

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONCLUSION.)

#### TITULO VII.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

Art. 233. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo, ó cualquiera de sus suplentes, ó á un Delegado especial.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 234. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

anterior, y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar temporalmente, cuando lo considere conveniente, un Delegado que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el artículo 131 y las demás de índole análoga que en la delegacion se le confieran.

Art. 235. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 236. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 237. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el capítulo II, tit. VI de esta ley.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 238. Los recursos que en la via gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán precisamente ante aquella autoridad, sin que el Gobernador ni la Diputacion provincial puedan admitir y tramitar ninguna de estas alzas que se les presenten directamente.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciéndose constar por el Secretario, bajo la pena establecida en el art. 27, la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 239. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comision ó Diputacion provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la corporacion que haya dictado el acuerdo y todos los an-

tecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados acudirán en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna multa como correccion disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la corporacion á quien corresponde conocer de la alzada.

Art. 240. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables, comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 241. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que estos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algun particular ó corporacion, se notificarán á los interesados dentro de los tres dias siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.º La expresion de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion.

4.º Expresion de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificacion.

5.º La fecha en que esta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó corporacion con quien dicha notificacion se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos, y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el dia y la hora en que se les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificacion, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si esta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 242. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres dias en el lugar designado para los anuncios en las casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia, que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la poblacion mayores de edad.

Art. 243. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administracion municipal, bien á los particulares ó corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

En la parte exterior de toda casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijacion de anuncios y edictos á la altura conveniente, para que puedan estos ser leidos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia en la que bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Si para la fecha en que, con arreglo

á esta ley, hayan de hacerse las primeras elecciones municipales, no se hubiese reformado, en armonía con ella, la Electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente hoy para dichas elecciones, queda autorizado el Gobierno para declarar los artículos de dicha ley que hayan de observarse en las elecciones, y para hacer aplicables á las mismas los concordantes de la ley de 28 de Diciembre de 1878, á fin de que resulten en armonía con el cap. II, título II de la presente ley.

Madrid 23 de Junio de 1883.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullon.

(Gaceta del 6 de Julio.)

### CIRCULARES.

Las varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Ministerio se han dirigido con ocasion de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demás personas en dicha eleccion interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretación, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, solo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposicion ministerial en el criterio que informaba la Administracion y la política de otros Gobiernos, consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compadece con el espíritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relacion ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implícitamente lo reconocía el alto Cuerpo, cuyo dictámen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores habia informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos habia de requerir ahora una interpretación restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripcion alguna que permita establecer con relacion á las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casacion encomendado á la decision de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fe y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedece siempre á un mismo crite-

rio, ni puede eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con independencia absoluta, sin establecer para esta más limitacion que la responsabilidad en que, por manifiesta infraccion de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comision provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpa, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontrastable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervencion en las elecciones y en sus resultados, confiando al cuerpo electoral las primeras y más importantes operaciones, y dejando despues á otra corporacion del sufragio nacida, la resolution de las cuestiones y dudas que con motivo de la eleccion puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepcion dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugerencias de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandería, que á la recta é imparcial aplicacion de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue el mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en estas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos, perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparacion á que tienen derecho, siempre que aquellas corporaciones hayan infringido la ley en la resolution reclamada.

Faltaria, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaria todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiendo en los recursos de alzada que las corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaria también al espíritu de aquella legislacion resolviendo con uno ú otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolution que con las elecciones municipales se enfaca. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspeccion que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan solo acoger los recursos de queja que por infraccion manifiesta de esta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la

atencion de las Comisiones provinciales á fin de que estas, en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolution, sometiendo, en el primer caso, á los Tribunales, así la corporacion que persista en su acuerdo, como el expediente en que este hubiere recaído.

Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que segun el texto de los artículos 99 y 130 de la ley provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.º Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.º Que los recursos de queja promovidos por infraccion manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que estas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que estos determinen en el juicio correspondiente, si la infraccion de la ley existe, y señalen la reponsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.º Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposicion en el Boletín de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de.....  
(Gaceta del 20 de Julio.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revision de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Visto los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114 y 115 de la misma ley;

La Seccion opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.º Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el dia en que se ha de verificar la revision de las excepciones concedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.º Dichas reclamaciones se admitirán hasta la víspera del dia señalado por el Ayuntamiento para verificar la revision.

Cuando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, despues del acto de la revision en el Ayuntamiento y antes del dia

señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.º Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepcion, con expresion de cuál es esta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposicion de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicacion del bando á que se refiere la regla 1.º

4.º Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificación en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 de la ley.

5.º Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus veces en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.º La revision de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á petición de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirmen no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el ejército por su suerte precisamente en el dia fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.º Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuacion de estas y serán estimadas siempre que, previa alegacion en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepcion alegada en buena forma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de.....  
(Gaceta del 21 de Julio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el dia siguiente al de la adjudicacion.

Art. 2.º El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley.

Art. 3.º El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido las fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é ins-

trucciones de Hacienda.

Art. 4.º En el caso del art. 1.º, el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal, todas las costas de ejecucion y el interés de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el dia en que la Hacienda, por virtud de la adjudicacion de la finca, entrara en su posesion.

Art. 5.º Los comprendidos en el caso segundo pagarán tambien el principal, las costas de ejecucion y un año de interés de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde que dejó de pagarse la contribucion.

Art. 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecucion y la anualidad del 6 por 100

de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas; y la otra mitad del débito al cumplir el año de haber entrado en posesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Justo Peñayo Cuesta.

(Gaceta del 20 de Julio.)

## CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

DE

### SANTANDER.

EJERCICIO DE 1882 Á 1883.

Meses de Noviembre y Diciembre.

RELACION de las cantidades invertidas en las obras de reparacion del piso del puente sobre el rio Pas en la carretera de Renedo á la estacion de Torrelavega, mandadas ejecutar por administracion por acuerdo de la Comision provincial de 30 de Setiembre de 1882 y aprobado por la Diputacion en 7 de Noviembre del mismo año.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		IMPORTES.				
		Números.	PRECIO.		PARCIALES.		TOTALES.	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capataz.	Javier Echave.	24,00	6	00	144	00	144	00
Carpintero.	Andrés Larrea.	12,50	5	50	68	75	68	75
	Miguel Normachea.	10,00	2	00	20	00		
Peones.	Eusebio Gandarillas.	9,00	2	00	18	00	54	00
	Rufino Acereda.	8,00	2	00	16	00		
Barquero.	Ramon Gándara.	1,00	4	00	4	00	4	00
		Suma.					270	75

#### MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.

Pagado á Anastasio Mendigochea por composturas de barras, barrenos y un balde.	3	50	}	1.046	00
Idem á Manuel Velo por siete metros de piedra á 4,50.	31	50			
Idem á Andrés Arroita por 110 tablones de roble á 8,75.	962	50			
Idem á Manuel Laguillo por 104 libras de brea y dos brochas.	18	00			
Idem á Hilario Toledo por 600 clavos y el cajon para conducirlos.	30	50			
Total.			1.316		75

Importan los gastos hechos la expresada cantidad de mil trescientas diez y seis pesetas setenta y cinco céntimos que con ciento ochenta y tres pesetas veinticinco céntimos sobrantes reintegradas en 7 de Febrero de 1883 hacen la suma de mil quinientas pesetas, igual al libramiento expedido en 30 de Setiembre último para dichas obras.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley, y en virtud de acuerdo de la Comision provincial.

Santander 18 de Julio de 1883.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ricardo de las Cuevas.

### Meses de Diciembre y Enero.

RELACION de las cantidades invertidas en las obras de conservacion del trozo de carretera de Ojedo á Potes, mandadas ejecutar por la Diputacion por acuerdo de 7 de Marzo de 1882.

#### MES DE DICIEMBRE.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS PARCIALES.		TOTAL.		
		Número.	PRECIO.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Peones.	Gabriel Gonzalez.	11,00	2	00	22	00	66	00
	Froilan de Terán.	11,00	2	00	22	00		
	Segundo Serna.	11,00	2	00	22	00		
	Calixto Vega.	11,00	1	75	19	25	38	50
	Justo Cabo.	11,00	1	75	19	25		
		Suma.					104	50

#### MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.

Pagado á José Alonso por la compostura de un carretillo.	5	82
Total.	110 82	

## MES DE ENERO.

Peones. . . . .	(Gabriel Gonzalez. . . . .	13	2 00	26 00	} 78 00
	(Froilan Terán.. . . .	13	2 00	26 00	
	(Segundo Serna. . . . .	13	2 00	26 00	
	(Calixto Vega. . . . .	13	1 75	22 75	
	(Justo Cabo. . . . .	13	1 75	22 75	
Carro. . . . .	(Juan Cortina. . . . .	3	5 00	15 00	} 15 00
Suma. . . . .					138 50

## MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.

Pagado á José Ramon Paris por compostura de herramientas. . . . .	5 00
Total. . . . .	143 50

## RESÚMEN.

		Pesetas.
Diciembre. . . . .	{Jornaleros. . . . .	104,50
	{Compostura de herramientas. . . . .	5,82
Enero. . . . .	{Jornales. . . . .	138,50
	{Compostura de herramientas. . . . .	5,00
Total. . . . .		253,82

Importan los gastos de estas obras de conservacion las expresadas doscientas cincuenta y tres pesetas con ochenta y dos céntimos, igual al libramiento expedido en 1.º de Diciembre del año de 1882 para el pago de dichas obras.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley y en virtud de acuerdo de la Comision provincial.

Santander 18 de Julio de 1883.—El Contador, Antonio M.º Coll y Puig.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ricardo de las Cuevas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

En virtud del expediente promovido por doña María Teresa Bear, el Ayuntamiento tiene acordado sacar á pública subasta un terreno radicante en el pueblo de Valdecilla en el sitio denominado Campo de la Botica, compuesto de tres carros de tierra, equivalentes á cuatro áreas cincuenta centiáreas, cuyo terreno se considera sobrante de la via pública y por tanto puede ser enajenado con arreglo á lo que preceptúa el artículo ochenta y cinco de la ley municipal vigente, cuyo acto tendrá lugar al octavo día de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Medio Cudeyo 24 de Julio de 1883.—El Alcalde, Eduardo de las Cavadas.

### Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Puente Pumar se halla prendada y puesta en custodia por haberla encontrado haciendo daño una vaca de las señas siguientes: color de avellana clara, levantada de astas, un marco en el cuarto izquierdo á modo de R y larga de juegos. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien la entregará satisfechos que sean los costos y daños, pues trascurrido que sea el plazo de un mes se procederá á su remate en obviacion de costos.

Polaciones, Julio 17 de 1883.—Dionisio Morante.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### EDICTO.

D. TOMÁS FERNANDEZ ALONSO, Jnez municipal suplente en ejercicio de este distrito.

Hago saber: Que el dia primero de Setiembre próximo venidero á las diez de la mañana en el local que ocupa actualmente este Juzgado municipal, barrio de San Andrés, casa número diez y siete, se rematarán adjudicándose al mejor postor una tierra labrantíaca con un lindon, cabida en junto como de tres plazas ó nueve áreas veintinueve centiáreas, sita en dicho barrio de San Andrés, llamada de Pomar ó Pomoreja, tasada en trescientas pesetas.

Item un prado y erial en la huerta de los Pandos de este mismo pueblo, cabida como de veintiocho plazas ó veintiseis áreas veinticuatro centiáreas, tasado en quinientas treinta y dos pesetas.

Dichos precios son á rebajar cargas, no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad y se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria; y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado por no haber establecimiento destinado á ello el diez por ciento efectivo del valor dado.

Tales fincas han sido embargadas á D.ª Rafaela Diaz y Diaz de Rueda para pago de pesetas á D. Manuel Martinez Conde en virtud de lo resuelto en juicio verbal civil.

Dado en Luena á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Tomás F. Alonso.—P. S. M., Adolfo C. Olmo.

D. TOMÁS FERNANDEZ ALONSO, Jnez municipal suplente en ejercicio de este distrito de Luena.

Hago saber: Que el dia 1.º de Setiembre próximo venidero á las diez de la mañana en el local que ocupa actualmente este Juzgado municipal, barrio de San Andrés, casa número diez y nueve, se rematarán adjudicándose al mejor postor una tierra llamada de la Sorrasa en el barrio de Sel de la Peña, pueblo de Entrambas-mestas, cabida sobre poco de ocho carros de labrantío ó doce áreas, tasada en ciento sesenta pesetas.

Item otra en la Lama, de dos carros

ó seis áreas y una casa pegante á ella en el barrio de Sel de la Peña, tasado en cien pesetas.

Item otra en Sel de la Meya, cabida sobre poco tres carros con una puebla de casa pegante á ella en dicho barrio de Sel de la Peña con una puebla de casa arrimada conocido tambien por sitio del Perojal, tasado todo en cuarenta pesetas.

Dichos predios son á rebajar cargas, no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad y se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria; y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, por no haber establecimiento destinado á ello, el diez por ciento efectivo del valor dado.

Tales fincas han sido embargadas á don José Martinez Coude para pago de pesetas á don Manuel Martinez Conde en virtud de lo resuelto en juicio verbal civil.

Dado en Luena á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Tomás F. Alonso.—P. S. M., José de la Concha.

D. TOMÁS FERNANDEZ ALONSO, Juez municipal suplente en ejercicio de este distrito de Luena.

Hago saber: Que el dia primero de Setiembre próximo venidero á las diez de la mañana, en el local que ocupa actualmente este Juzgado municipal, barrio de San Andrés, casa número diez y nueve, se rematarán, adjudicándose al mejor postor, una casa en el barrio de Buspornoche, ti-

tulada la Bernarda, que se halla quemada parte de ella, tasada en cincuenta pesetas.

Item un prado llamado del Espinal, como de seis carros, en el mismo barrio de Buspornoche, tasado en cincuenta pesetas.

Item otro prado llamado de la Cerrada en citado barrio de Buspornoche, cabida diez y siete carros, en ciento cincuenta pesetas.

Dichos precios son á rebajar cargas, no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad y se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria; y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, por no haber establecimiento destinado á ello, el diez por ciento efectivo del valor dado.

Tales fincas han sido embargadas á Juan Gonzalez y consortes para pago de pesetas á D. Manuel Martinez Conde en virtud de lo resuelto en juicio verbal civil.

Dado en Luena á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Tomás F. Alonso.—P. S. M., José de la Concha.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza.

**ALAMBIQUE - VALYN**

Portatil, de hogar central y para todo combustible  
(PRIVILEGIADO)

PUDIENDO FUNCIONAR EN CUALQUIER PARTE  
Para Ensayos, Destilaciones domésticas, Industriales,  
Agrícolas, Económicas, &c.

Indispensable en todo Establecimiento vinícola, Destilería, Explotación agrícola,  
Laboratorio, &c.

De primera utilidad en Haciendas, Quintas, Casas particulares y otras

**FABRICADO DE COBRE ROJO ESTANADO.**

Elegante, ligero, sólido, fácil de emplear.

Capacidad, 1 litro 1/4 y 12 lit.; baño maria 1/2 lit. y 7 lit.

ACOMPAÑADO DE UNA NOTICIA

Precio sin precedente 50.75, 100 ptas ó mas. — Embalaje 3 pesetas.

**BROQUET \* Constructor**

PARIS - 121, Rue Oberkampf, 121 - PARIS  
UNICO CONCESSIONARIO


